



Resolución 452/2022

S/REF: 001-068639

N/REF: R/0453/2022; 100-006858

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Agencia Española de Protección de Datos

Información solicitada: Copia de la resolución de la reclamación del solicitante en un procedimiento

Sentido de la resolución: Desestimación

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de mayo de 2022, el reclamante solicitó a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«El pasado 8 de febrero de 2022 interpuse una reclamación contra una empresa particular ante la Agencia Española de Protección de Datos, después de haber finalizado el plazo que la Agencia tiene para notificarme una resolución expresa, he observado que en mis trámites de la página web de la Agencia, dicha reclamación figura como finalizada, sin embargo, yo no tengo notificación de dicha resolución, por lo que solicito:

- *Copia de la citada resolución, (no quiero copia de otra resolución ni acceso al expediente, tan solo copia de dicha resolución) y en el caso de que no se hubiera resuelto todavía, una confirmación de la admisión a trámite de la citada reclamación».*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante resolución de fecha 18 de mayo de 2022, la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS contestó al solicitante, en resumen, lo siguiente:

« (...)III. Fundamentos jurídicos.

1. El solicitante pide acceso a la resolución dictada por la AEPD en relación con la reclamación interpuesta y, en el supuesto de que no se hubiera resuelto todavía, la confirmación de la admisión a trámite de dicha reclamación.

2. Al respecto hay que señalar que la reclamación interpuesta con número de registro de entrada O00007128e2200005582 se agrupó a la registrada con el número O00007128e2200005477, presentada con posterioridad ese mismo día, ya que el propio solicitante indicó que sustituía a la anterior. Ambas reclamaciones se vincularon al expediente 202203249. En este expediente se dictó resolución inadmitiendo la reclamación interpuesta. La resolución fue notificada al solicitante el 9 de mayo de 2022.

3. Se constata que la resolución del expediente 202203249, dictada el 9 de mayo de 2022, contiene "datos personales". Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG, si la información solicitada contuviera datos personales, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación dicho órgano tomará particularmente en consideración, entre otros, la justificación por los solicitantes.

4. En el presente caso, el solicitante no ha alegado ninguna justificación para conocer los datos personales de terceros, con la que esta Agencia pueda ponderar si deben divulgarse dichos datos. Por tanto, al no proporcionarse ninguna razón que justifique la divulgación de los datos personales que se incluyen en la pieza de información solicitada, prevalece el derecho a la protección de datos de dichos terceros afectados.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 15.3 de la LTAIBG, el acceso se concede previa supresión de los datos de carácter personal.

5. La resolución solicitada constituye información pública que ha sido elaborada por la AEPD y se encuentra en su poder. Dado que la información no ha sido publicada en la página web de la AEPD, el acceso se formalizará mediante documento pdf anexo a esta resolución.

Con base en todo lo anterior se dicta la resolución siguiente:

V. Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 19/2013, LTAIBG, se concede el acceso a la información pública solicitada consistente en la resolución del expediente relativo a la reclamación interpuesta en fecha 8 de febrero de 2022, con número de registro 000007128e2200005582. La resolución se adjunta en un documento en formato pdf anexo de la presente resolución».

3. Mediante escrito registrado el 18 de mayo de 2022, el solicitante interpuso una reclamación, en aplicación del [artículo 24](#)² LTAIBG, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

«El pasado 08 de febrero de 2022, presenté un procedimiento de reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos con número de registro 000007128e2200005477, horas más tarde presenté una nueva reclamación con número de registro 000007128e2200005582, en la cual dejaba bien claro que sustituía a la anterior porque contenía nuevas pruebas y más argumentos.

El día 09 de mayo de 2022, recibí resolución por parte de la AEPD de la reclamación 000007128e2200005477, la que yo quería que fuese sustituida por la otra, porque yo pretendía que se investigase con las pruebas y argumentos aportados en la reclamación 000007128e2200005582, y así lo dejé bien claro, a pesar de eso en la resolución no contenía ninguna explicación ni referencia a mi segunda reclamación.

Por tal motivo, el mismo día 09/05/2022 solicité al Portal de Transparencia que se me facilitara la resolución a la segunda reclamación, tal como dictan varias leyes.

Acabo de recibir resolución por parte del Portal de Transparencia y no se me ha facilitado la información que yo estoy solicitando, escudándose en el siguiente argumento “se agrupó a la registrada con el número 000007128e2200005477, presentada con posterioridad ese mismo día, ya que el propio solicitante indicó que sustituía a la anterior. Ambas reclamaciones se vincularon al expediente 202203249. En este expediente se dictó resolución inadmitiendo la reclamación interpuesta. La resolución fue notificada al solicitante el 9 de mayo de 2022.

En la propia resolución se dice textualmente que “el propio solicitante indicó que sustituía a la anterior.”, lo cual deja claro que yo quería una resolución al procedimiento 000007128e2200005582

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

La información que solicito y que se acoge a mis derechos es la resolución expresa al procedimiento O00007128e2200005582, dándome respuesta conforme a derecho de todas las cuestiones planteadas en la misma».

4. Esta reclamación fue ampliada en sendos escritos de fechas 19 de mayo y 17 de junio de 2022, que tienen los siguientes contenidos:

Escrito de 19 de mayo: *«En relación al expediente 100-006858 quiero recalcar lo siguiente:*

En la respuesta del Portal de Transparencia se dice textualmente: Al respecto hay que señalar que la reclamación interpuesta con número de registro de entrada O00007128e2200005582 se agrupó a la registrada con el número O00007128e2200005477, presentada con posterioridad ese mismo día, ya que el propio solicitante indicó que sustituía a la anterior.

Es decir, se justifican en no haber resuelto sobre la reclamación O00007128e2200005582 porque se presentó antes que la registrada con el número O00007128e2200005477.

Pues bien, esto es un dato a todas luces equivocado y en los justificantes de presentación se puede ver bien claro».

Escrito de 17 de junio: *«Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.*

Según el artículo 82. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y que entró en vigor el pasado 28 de mayo de 2022.

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, queda modificado como sigue

Dos. El artículo 20 queda redactado del modo siguiente: «Artículo 20. Información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios.

4. Las prácticas comerciales en las que un empresario facilite el acceso a las reseñas de los consumidores y usuarios sobre bienes y servicios deberán contener información sobre el hecho

de que el empresario garantice o no que dichas reseñas publicadas han sido efectuadas por consumidores y usuarios que han utilizado o adquirido realmente el bien o servicio. A tales efectos, el empresario deberá facilitar información clara a los consumidores y usuarios sobre la manera en que se procesan las reseñas.

5. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.

6. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores será considerado una práctica desleal por engañosa en el sentido del artículo 7 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. »

5. Con fecha 19 de octubre de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de 11 de noviembre de 2022, el organismo presenta sus alegaciones en las que señala que, en el escrito del reclamante se constatan importantes omisiones, inexactitudes y equivocaciones considerando que lo que el interesado realmente pretende, utilizando la regulación de la LTAIBG, es una revisión de la resolución recaída en un procedimiento de inspección de datos, para lo cual el ordenamiento señala otras vías, como es el recurso potestativo de reposición y el contencioso administrativo, pero no puede utilizarse la vía de la LTAIBG ni, en consecuencia, la reclamación frente al CTBG.

En relación con el fondo de la cuestión, se pone de manifiesto que «La AEPD resolvió la solicitud mediante su resolución de 18 de mayo de 2022, número de referencia 001-068639, que es frente a la que ahora reclama el interesado. En esta resolución se informa al solicitante de que no hay ningún expediente ni procedimiento independiente derivado exclusivamente del escrito registrado con el número 000007128e2200005582, que él califica erróneamente como “procedimiento 000007128e2200005582”.

En la resolución se informa igualmente de que la reclamación interpuesta con número de registro de entrada 000007128e2200005582 se agrupó a la reclamación registrada con el número de registro de entrada 000007128e2200005477, presentada por el propio solicitante ese mismo día con solo unas horas de antelación. Ambas reclamaciones se acumularon en un único procedimiento (202203249) que finalizó mediante resolución de inadmisión a trámite”.

Por consiguiente, contrariamente a lo que expone el recurrente, en la resolución de 18 de mayo de 2022 que ahora recurre, sí se proporciona toda la información obrante en la AEPD.

Por todo ello, la AEPD solicita la inadmisión a trámite de la solicitud por falta de competencia objetiva, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG. Alternativamente, si el CTBG admitiese la reclamación, solicita la denegación de la misma, toda vez que la AEPD ha resuelto oportunamente la solicitud de acceso a información pública del solicitante.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 LTAIBG⁵](#) se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

³ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a una copia de la resolución expresa recaída en un procedimiento de inspección de datos en el que es interesado y «*en el caso de que no se hubiera resuelto todavía, una confirmación de la admisión a trámite de la citada reclamación*».

La Agencia Española Protección de Datos (AEPD) dictó resolución en la que se acuerda conceder la información solicitada, aportando copia de la resolución dictada en relación con la reclamación por incumplimiento de la normativa de protección de datos —aclarando que esta fue acumulada a una anterior, que se vincularon al mismo expediente—.

En fase de alegaciones en este procedimiento, la Agencia pone de manifiesto que, a su entender, la reclamación ante este Consejo constituye una revisión encubierta de la resolución recaída en el procedimiento sustanciado ante ella, para la cual el ordenamiento jurídico señala otras vías, como podría ser el recurso potestativo de reposición, o el recurso contencioso-administrativo. Reitera que, en cualquier caso, contra lo sostenido por el reclamante, sí se ha proporcionado toda la información solicitada, por cuanto el procedimiento de inspección de datos cuya resolución reclama ha sido acumulado, en ejercicio de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), a aquél cuya resolución sí ha recibido. No existe, por tanto, un procedimiento específico en relación con la referencia que facilita. Concluye su escrito de alegaciones solicitando la inadmisión a trámite de la reclamación por falta de competencia objetiva del Consejo y, subsidiariamente, su desestimación, dado que se ha resuelto oportunamente la solicitud de información.

4. La resolución de esta reclamación no puede obviar que este Consejo se ha pronunciado ya en R/449/2022, de 15 de noviembre, respecto de una reclamación sustancialmente idéntica presentada por el mismo reclamante frente a una resolución de la AEPD, en sentido desestimatorio.

Se ponía de manifiesto en la citada resolución, con carácter previo, que, con independencia de la calificación o la naturaleza del escrito presentado por el reclamante ante la AEPD en fecha 9 de mayo de 2022 —escrito en el que solicita *copia de la resolución adoptada por la AEPD* respecto de una reclamación por infracción de la exigencia del previo consentimiento para publicar una imagen o, en su caso, confirmación de incoación del procedimiento—, lo cierto es que la propia Agencia lo tramitó como una *solicitud de información* y, como tal, dictó resolución *concediendo* el acceso en los términos antes indicados y con fundamento en el artículo 12 LTAIBG que se cita expresamente en la parte dispositiva de la resolución de la Agencia de 18 de mayo de 2022. Es por ello que este Consejo no puede declararse incompetente para conocer de esta reclamación pues la resolución de la que trae causa se

dicta ha dictado en lo que ha sido calificado como un procedimiento de *acceso a la información* (con independencia, ahora, del mayor o menor acierto de tal calificación).

5. Teniendo en cuenta lo anterior, ha quedado acreditado que la Agencia ha proporcionado toda la información que posee respecto de la solicitud del reclamante —en particular, que la reclamación formulada en fecha de 8 de febrero de 2022 se acumuló a una previa, vinculándose a un mismo expediente, cuya resolución de inadmisión fue notificada al reclamante y aportada nuevamente con motivo de la decisión sobre su solicitud de información. En este sentido subraya la Agencia que « (...) *la reclamación interpuesta con número de registro de entrada 000007128e2200005582 se agrupó a la registrada con el número 000007128e2200005477, presentada con posterioridad ese mismo día, ya que el propio solicitante indicó que sustituía a la anterior. Ambas reclamaciones se vincularon al expediente 202203249. En este expediente se dictó resolución inadmitiendo la reclamación interpuesta. La resolución fue notificada al solicitante el 9 de mayo de 2022*».
6. En conclusión, con arreglo a todo lo expuesto, procede la desestimación de la presente reclamación al considerar este Consejo que se ha proporcionado al reclamante toda la información de la que dispone la AEPD en relación con su solicitud de información.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, de fecha 18 de mayo de 2022.

De acuerdo con el [artículo 23. 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>